



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 10 001 2019 00819 00
Proceso	Existencia y disolución de Sociedad entre compañeros permanentes.
Demandante	María Victoria Oquendo Medina
Demandados	Luis Fernando Villarreal Dorado
Interlocutorio	Nº 450
Asunto	Se decreta prórroga del proceso

En virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1º y 5º del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad

de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."(...)

Lo anterior para determinar que habida consideración que, una vez el extremo pasivo se notificó personalmente de la demanda, todo el territorio nacional se encontraba bajo la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), como resultado de la pandemia del Covid 19.

Lo que repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, debido a que la reanudación de términos que se trató de tres (3) meses y veintiún (21) días se hizo de manera gradual y excepcional, inicialmente con prohibición expresa de ingresar a las sedes judiciales, y sin tener acceso a los expedientes por el mismo periodo de tiempo. Lo que conllevó a planificar y realizar el trabajo desde casa.

Inmediatamente, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos. Y de ahí los de trámite posterior.

Es así que, por auto del 21 de septiembre de 2020, una vez digitalizado el expediente en su totalidad, se verifica que el demandado dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda, al mismo tiempo proponiendo excepciones de mérito. Sin embargo, el Despacho procede con su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Una vez adecuada la contestación de la demanda, el 6 de

octubre de 2020 se corre traslado a las excepciones de mérito y por medio de auto del 19 de marzo de 2021, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sin que se efectuará pronunciamiento alguno por la parte demandante, se fija el 3 de junio de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso. En dicha audiencia se decreta la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, atendiendo la solicitud de las partes.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso de Existencia y disolución de Sociedad entre compañeros permanentes con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

De otro lado, atendiendo que venció el término de suspensión solicitado por las partes y a la fecha no se allegó ningún acuerdo o petición referente al mismo, se reanuda el proceso y en consecuencia habrá lugar a fijar nueva audiencia en los términos de los artículos 372 y 373 del C. Gral del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de Existencia y

disolución de Sociedad entre compañeros permanentes impetrado por MARÍA VICTORIA OQUENDO MEDINA en contra de LUIS FERNANDO VILLARREAL DORADO.

SEGUNDO. Reanudado el proceso, se fija el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. Gral del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfabe0589b7a6dae1794fa1d366999c9a9fcbef88477692d5ddc2c
52d45871bf**

Documento generado en 04/08/2021 09:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>